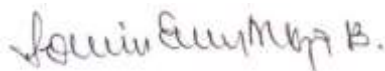


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 10 de julio de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-0035400. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 26 de julio de 2023.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL- DECLARATIVO
DEMANDANTE: JAMES ANDRÉS GARCÍA MORALES
DEMANDADOS: JORGE MARIO MARÍN BUITRAGO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00354-00

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. La demanda allegada, no reúne las exigencias del artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso que indican:
"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".
Lo anterior, teniendo en cuenta que instaura demanda para proceso "declarativo", pero a su vez, invoca el proceso ejecutivo, situación que genera confusiones, por lo que debe adecuar el asunto (hechos-pretensiones) y el poder, encausándolo por el trámite que corresponda.
2. El señor JAMES ANDRÉS GARCÍA MORALES respalda la demanda con un acta de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Armenia donde si bien, asistió el convocado JORGE MARIO MARÍN BUITRAGO, lo cierto es que, no se llegó a ningún acuerdo, pues claramente en el numeral séptimo se consignó lo siguiente:
"Una vez escuchadas las partes, analizadas y discutidas las propuestas planteadas por ellos y para que surta los efectos previstos por el articulo 65 y SS de la Ley 2220 del año 2022, no se ha llegado a un acuerdo conciliatorio por no existir ánimo entre las partes"; es decir, el aquí demandado no ha reconocido ni se ha obligado a efectuar el pago de la suma de \$3.000.000 como pretende el demandante ejecutar; en consecuencia, debe brindar las explicaciones y correcciones a que haya lugar.

3. En el evento de que adecúe la demanda al trámite del proceso ejecutivo, debe aportar el documento que cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (subrayas del Juzgado).
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, la demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
5. Es necesario que dentro de la demanda, invoque las normas procesales y/o procedimentales aplicables al caso concreto de acuerdo a la naturaleza del asunto que pretende instaurar.
6. Debe allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad atendiendo lo establecido en la Ley 2220 de 2022 y lo narrado en la demanda, en el evento de que la misma se dirija como proceso verbal.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, promovida a través de apoderado judicial por el señor JAMES ANDRÉS GARCÍA MORALES, en contra de JORGE MARIO MARÍN BUITRAGO, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

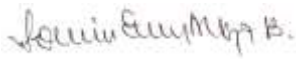
TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al profesional PAUL JAMES SOTO JARAMILLO, identificado con tarjeta profesional No. 370537 para actuar en representación de la parte actora, solo para efectos de éste auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
27 DE JULIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a2723bde12423676ccffb1f57ff79b79f355cf38933c4e61054ba209c234cc62**
Documento generado en 26/07/2023 08:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>